

Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas

Marco Aparicio Wilhelmi
Gerardo Pisarello Prados

PID_00239695

Tiempo de lectura y comprensión: **2 horas**





Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. ¿De qué se habla cuando se habla de derechos?	7
1.1. Los derechos como expectativas generalizables	7
1.2. Los derechos como exigencias de los sujetos más vulnerables ...	9
2. La titularidad de los derechos	10
2.1. Derechos humanos y derechos no humanos	10
2.2. Derechos humanos y derechos ciudadanos	10
2.3. Derechos individuales y derechos colectivos	11
3. Derechos humanos y derechos fundamentales: razones para una distinción	13
4. Los derechos fundamentales y sus garantías	16
4.1. Las garantías institucionales de los derechos	16
4.1.1. Las garantías “políticas” o primarias	16
4.1.2. Las garantías jurisdiccionales o secundarias	19
4.1.3. Otros tipos de garantías institucionales	20
4.1.4. Las garantías supraestatales de los derechos	20
4.2. Las garantías ciudadanas o sociales de los derechos	22
4.2.1. Garantías sociales de participación institucional y garantías sociales autónomas	22
Resumen	25
Actividades	27
Ejercicios de autoevaluación	27
Solucionario	29
Glosario	30
Bibliografía	31

Introducción

El discurso de los “derechos” ocupa un lugar relevante en la vida social moderna. Su invocación constituye una pieza central en programas políticos, decisiones gubernamentales y movilizaciones sociales y ciudadanas. Pero...

- ¿en qué sentido? ¿De qué se habla cuando se habla de derechos?

Las líneas que siguen pretenden explorar diferentes significados de la expresión, así como de otros conceptos vinculados a ésta como intereses, necesidades, deberes o garantías.

La estructura del presente módulo didáctico es relativamente sencilla. Tras una breve propuesta de definición se procura contraponer la noción de derecho a la de privilegio y explicar cómo los derechos podrían considerarse hoy “la ley de los más débiles” o de los sujetos más vulnerables.

Seguidamente, se expone de qué manera la titularidad y el ejercicio de los derechos puede recaer en sujetos diferentes, lo cual permitiría hablar, por ejemplo, de derechos humanos y no humanos, individuales y colectivos, o de derechos ciudadanos y derechos de las personas.

Para distinguir nociones como la de derechos humanos o “derechos morales” de otras extendidas como la de “derechos fundamentales”, se recurre al criterio de su protección por parte de un ordenamiento jurídico determinado. En este sentido, se analizan los vínculos que existen entre los derechos y sus garantías o mecanismos de protección, y se intenta dar respuesta a una serie de cuestiones básicas:

- ¿Por medio de qué vías tutelan los jueces, los legisladores o la administración el contenido de los derechos? ¿Y en qué ámbitos espaciales?
- ¿Es posible pensar en la protección de los derechos más allá de los Estados?

Finalmente, se aborda lo que sería la piedra de toque del actual discurso de los derechos: el papel que los ciudadanos, o los destinatarios de los derechos, pueden desempeñar no sólo en su reivindicación sino también en su cotidiana defensa.

Objetivos

Una vez finalizado el estudio de este módulo didáctico, estaréis en condiciones de:

- 1.** Identificar las diferentes categorías ligadas al discurso de los derechos como intereses, expectativas, privilegios, deberes, garantías, etc.
- 2.** Problematizar la noción de titularidad de los derechos abordando cuestiones como su atribución a extranjeros y ciudadanos, a sujetos colectivos o a sujetos humanos.
- 3.** Relacionar y distinguir las dimensiones en las que se plantea el actual debate sobre los derechos: histórica, moral, política y jurídica.
- 4.** Reconocer los principales mecanismos institucionales de garantía de los derechos, tanto en el ámbito estatal como supraestatal, así como el papel de los actores sociales en su funcionamiento concreto.

1. ¿De qué se habla cuando se habla de derechos?

La pregunta acerca de “qué” son los derechos, al igual que cualquiera que intente indagar por la “naturaleza” o la “esencia” de algún fenómeno, no admite una única respuesta. En la medida en que son estipulativas o convencionales, las definiciones teóricas no son ni verdaderas ni falsas. Simplemente pueden reputarse más o menos útiles según su capacidad para explicar una realidad concreta.

Hecha esta advertencia, podría tener utilidad, en una primera aproximación, proponer la definición que presentamos a continuación.

Los derechos son pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades.

Veamos, con más detenimiento, el alcance de estos términos.

1.1. Los derechos como expectativas generalizables

En primer lugar, un derecho no puede ser una pretensión arbitraria e inmotivada. Es una **expectativa** que alega razones y argumentos, que se estima “fundada”, “legítima” o, si se quiere, “justa”.

Un indicio clave de esa legitimidad –presente en las principales tradiciones morales contemporáneas– es su carácter **generalizable**, es decir, la posibilidad de que también los demás puedan alegar una pretensión similar en circunstancias similares.

Este carácter generalizable vincula la noción de derecho a la de **igualdad**, y resulta decisivo, por ejemplo, para distinguir un derecho de un privilegio.

Mientras un **derecho** entraña una expectativa tendencialmente generalizable, inclusiva, igualitaria, un **privilegio** comporta una pretensión tendencialmente restrictiva, excluyente, desigualitaria.

Ejemplo

La pretensión de expresarse libremente, de tener garantizados recursos básicos para subsistir o de ver reconocidas la propia identidad nacional, cultural o sexual pueden reputarse expectativas universalizables. En cambio, practicar sólo las propias creencias, con exclusión de las demás, exigir el respeto a la propia identidad nacional o cultural, negando la de otras comunidades en similar situación, o apropiarse de ciertos recursos básicos al precio de que otros no puedan acceder a los mismos serían pretensiones restrictivas y desigualitarias.

Estas expectativas, como puede verse, expresan **intereses** o **necesidades** de los sujetos que alegan el derecho.

Hay quien sostiene que las necesidades básicas son independientes de las circunstancias o condiciones sociales. Al mismo tiempo, hay quien afirma que las necesidades dependen del contexto espacial y temporal en el que se producen. En cierto modo, ambos puntos de vista se complementan.

Existen, sin duda, una serie de necesidades transculturales indispensables para llevar a cabo los propios planes de vida: la alimentación, el lenguaje, un cobijo, la posibilidad de interactuar con otros... Sin embargo, el modo en que esos recursos se obtienen o se suministran dependen del entorno en el que se viva.

Por tanto, los derechos suelen proteger necesidades en parte **absolutas** y en parte **relativas**. Es decir, intereses tendencialmente generalizables pero cuyo contenido puede variar en el tiempo y en el espacio.

Si los sujetos pudieran satisfacer sus necesidades por sí mismos y sin peligros, cabría la posibilidad de no exigir nada del resto de la comunidad. Sin embargo, allí donde existe una necesidad insatisfecha o amenazada suelen suscitarse diferentes tipos de reclamos frente a la comunidad. Estos reclamos, que pueden ser el fundamento de un derecho, pueden ser **positivos** o **negativos**.

Ejemplos

Al derecho a la libertad de expresión puede corresponder la obligación negativa de no censurar o la obligación positiva de facilitar –mediante subvenciones o ayudas– la publicación de revistas o periódicos.

Al derecho a una vivienda digna puede corresponder la obligación negativa de no realizar desalojos arbitrarios o la obligación positiva de promover la existencia de viviendas asequibles para las personas con menos recursos.

Se entiende, desde esta perspectiva, el estrecho vínculo que existe entre derechos y deberes, es decir, entre sujetos con pretensiones y sujetos obligados a no frustrarlas, por acción u omisión.

La función de los derechos

La función de los derechos es, precisamente, proteger o tutelar intereses o necesidades que se consideran relevantes.

Derechos positivos y negativos

Los derechos pueden consistir en que los demás se obliguen a hacer algo o bien a abstenerse de hacerlo con el objeto de preservar el interés o la necesidad que está en juego.

1.2. Los derechos como exigencias de los sujetos más vulnerables

En las sociedades actuales, no todos los sujetos ocupan idéntica posición. No todos tienen las mismas pretensiones ni todos las mismas obligaciones. Aunque los derechos sean tendencialmente generalizables, es evidente que incumben, sobre todo, a los sujetos más vulnerables.

Los **sujetos más vulnerables** son aquellos cuyas necesidades o intereses se encuentran amenazados o insatisfechos a causa de la posición política, social, cultural o económica que ocupan en la comunidad.

Del mismo modo, aunque los deberes puedan ser tendencialmente generalizables, incumben especialmente a los **sujetos con más poder**; esto es, a quienes, también por su posición política, social, cultural o económica, pueden condicionar la satisfacción de los intereses o necesidades de otros.

La **sujeción y dependencia** de otros, en definitiva, constituye un factor central para determinar las posiciones de vulnerabilidad y de poder en el ejercicio de los derechos y de los deberes.

Así, el derecho a la integridad física tiene como correlato, entre otros, el deber de no torturar. Ese deber¹ obliga ciertamente a todos. Pero no pesa del mismo modo sobre los poderes del Estado que sobre un particular que atenta sobre la vida de otro.

⁽¹⁾Mientras mayor es el poder que se tiene mayor es la responsabilidad –el deber de responder, de dar cuenta– ante la vulneración de un derecho.

El derecho a un medio ambiente sano tiene como una de sus contrapartidas el deber de no contaminar. Esa obligación incumbe a todos. Pero no pesa del mismo modo sobre los grandes poderes de mercado que sobre un particular que saca una bolsa de basura fuera del horario permitido.

Desde esta perspectiva, los derechos pueden verse como exigencias de los sujetos más débiles frente a los más fuertes, esto es, como pretensiones de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a quienes detentan cualquier tipo de poder, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ejemplos

Se pueden considerar derechos de los más vulnerables frente a los más poderosos los derechos de los disidentes religiosos o de las minorías sexuales frente al poder de las iglesias; o los derechos de los campesinos frente al poder de los propietarios de la tierra; o los derechos de los trabajadores frente al poder del empleador; o los derechos de los pacientes frente al poder de los médicos; o los derechos de los arrendatarios frente al poder del propietario de una vivienda; o los derechos de los países empobrecidos frente al poder de los países ricos en las relaciones internacionales; o los derechos de las mujeres en aquellos contextos familiares, laborales o políticos que las sitúan en relaciones desiguales de poder con los hombres.

2. La titularidad de los derechos

Según la definición arriba propuesta, los derechos son pretensiones que un sujeto, alguien, puede esgrimir frente a otros para que hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades.

Normalmente, se entiende que ese “sujeto” es un ser humano individual. De ahí que buena parte de los derechos que en las sociedades actuales aspiran a proteger intereses o necesidades básicas –el derecho a la salud, a la libertad de expresión y de información, a la educación, a la intimidad– sean considerados “derechos humanos”.

Sin embargo, ello no quiere decir que los derechos sólo se hayan reconocido a seres humanos, ni que siempre se atribuyan a todos los seres humanos, ni tampoco, que sólo se reconozcan a seres humanos a título individual.

2.1. Derechos humanos y derechos no humanos

Si se acepta que el objeto de los derechos es proteger intereses o necesidades relevantes, nada impediría que un ordenamiento reconozca “derechos” a **sujetos no humanos**, como los embriones, los animales, los bienes naturales y las generaciones futuras.

Naturalmente, la falta de “voluntad autónoma” de estos sujetos limitaría sus posibilidades de **ejercicio** de los derechos, pero no tendría por qué privarlos de su **titularidad**, ni impedir que el resto de la sociedad tuviera determinadas **obligaciones** respecto de ellos, comenzando por la de minimizar el daño que se les pudiera producir.

Ejemplos

Las leyes que protegen a ciertos animales frente a maltratos, las regulaciones ecológicas que restringen la apropiación privada de bienes comunes como el agua o las selvas, o aquellas normas que limitan la experimentación con embriones a partir de un cierto nivel de desarrollo.

2.2. Derechos humanos y derechos ciudadanos

No es evidente que los derechos se hayan reconocido siempre a **todos** los seres humanos.

Ejemplo

La protección de sujetos no humanos podría justificarse en intereses relevantes, ya sean propios, como evitar el daño y el dolor, ya sean instrumentales para la satisfacción de otros específicamente humanos.

Desde un punto de vista histórico, por el contrario, se han utilizado numerosos criterios para restringir la titularidad de los derechos a ciertas personas con exclusión de otras. En ese sentido, muchas demandas históricas presentadas como “derechos” han albergado, en realidad, auténticos **privilegios**.

No han faltado, por ejemplo, las sociedades en las que los derechos se atribuían sólo a las personas que se consideraban capaces de obrar –hombres, adultos, propietarios–, mientras que el resto de sus miembros –mujeres, menores, esclavos– permanecía excluido y en una posición subalterna.

Actualmente, sobre todo en los países y regiones más privilegiados del planeta, una parte importante de los derechos se reconocen exclusivamente a los ciudadanos, mientras que un número creciente de personas –los extranjeros “regulares” o “irregulares”– sólo gozan, en el mejor de los casos, de derechos residuales y restringidos.

Por esa razón, precisamente, muchos autores sostienen que los **derechos de ciudadanía** se han convertido en el último gran **estatus de privilegio**, en contradicción con la idea de derechos humanos entendidos como derechos tendencialmente generalizables a todas las personas por su sola condición de tales.

2.3. Derechos individuales y derechos colectivos

De hecho, no es nada obvio que los derechos humanos sólo puedan ser derechos atribuidos a **personas** o sujetos individuales. Nada impide, en efecto, que también los **grupos** o sujetos colectivos puedan, en razón de determinados rasgos compartidos, tener pretensiones en torno a ciertos intereses o necesidades comunes.

Ejemplos de derechos colectivos

El derecho de los sindicatos a negociar con los empleadores, el derecho de una asociación de consumidores o usuarios a hacer valer sus pretensiones frente a un prestador privado o estatal de servicios, el derecho de los pueblos al desarrollo o los derechos de las minorías nacionales o culturales a fortalecer su capacidad de autogobierno, a proteger la lengua o ciertos rasgos culturales que les permiten sobrevivir como tales.

A menudo, estos derechos colectivos son **precondición** para que se ejerzan otros derechos individuales. No en vano, el artículo 1, tanto del Pacto internacional de derechos civiles y políticos como del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales establece que

Derechos individuales y derechos colectivos

Si bien el derecho de sindicación o el de asociación son derechos de titularidad individual, el derecho de los sindicatos o de las asociaciones de consumidores y usuarios a negociar y defender sus intereses son derechos colectivos.

“[...] todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y, proveen asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural”.

Que estos derechos colectivos puedan entrar en conflicto con los derechos de otros individuos o de otros grupos no quiere decir que la propia categoría deba rechazarse. Como tampoco significa que esos conflictos no puedan resolverse, como en tantos casos, mediante la **ponderación** de los intereses en juego y la protección de los sujetos más vulnerables.

Derecho a la propia cultura

La autonomía política y, en general, el derecho a la autodeterminación, constituyen requisitos indispensables para el ejercicio del derecho a la propia cultura.

3. Derechos humanos y derechos fundamentales: razones para una distinción

A pesar de que a veces derechos humanos y derechos fundamentales suelen coincidir y se utilizan de manera indistinta, quizás convendría diferenciar también entre “derechos morales”, “derechos humanos” y “derechos fundamentales”.

La expresión *derechos morales* o, más en general, **derechos humanos**, pertenece, como su nombre lo indica, al ámbito de la reflexión moral, política o incluso religiosa, y suele reservarse a aquellas pretensiones o exigencias consideradas “fundadas” o “justas” por una determinada concepción de valores.

Así, por ejemplo, hay tradiciones políticas y filosóficas que vinculan los derechos humanos a la consecución de valores definidos de manera **positiva**, como la igual dignidad o la igual autonomía de todas las personas, o a la consecución de valores definidos de manera **negativa**, como la minimización del daño o la eliminación de todas las formas de opresión.

Estos derechos, considerados “justos”, expresan así un “deber ser” **moral o político**. Es decir, ofrecen un **punto de vista externo** desde el que se pueden enjuiciar y denunciar los privilegios y las desigualdades de poder que, por acción u omisión, se generan en la realidad social.

Expresiones como *derechos positivos* o **derechos fundamentales** están, en cambio, más vinculadas a la reflexión estrictamente jurídica, y suelen reservarse a una serie de pretensiones que un ordenamiento jurídico considera “relevantes” o “vitales” en un momento determinado.

Cada ordenamiento, en efecto, suele hacer “visibles” aquellas pretensiones y expectativas a las que otorga más importancia. Para ello, normalmente, las “positiviza” en las normas de mayor valor jurídico, como las constituciones, y ofrece, de esa manera, un indicio determinante de su fundamentalidad.

Por eso, muchos autores consideran que derechos constitucionales y derechos fundamentales son expresiones equivalentes. Otros, en cambio, reservan esta última expresión para los derechos dotados de mayores mecanismos de protección.

En todo caso, estos derechos considerados “relevantes” expresan un “deber ser” **positivo o jurídico** dentro del propio ordenamiento. Es decir, ofrecen un **punto de vista interno** desde el que se pueden enjuiciar y denunciar los incumplimientos que, por acción u omisión, se producen en los diferentes órdenes de la realidad jurídica (leyes, reglamentos y normas, en general, de rango inferior a aquellas que consagran derechos fundamentales).

Naturalmente, la división entre un punto de vista externo, puramente moral o político, y un punto de vista interno, puramente jurídico, nunca es tan tajante.

Los derechos humanos y los derechos fundamentales son construcciones históricas, procesuales, que experimentan avances y retrocesos, y que pueden coincidir o divergir entre sí.

Así, una parte importante de los que desde la perspectiva moral dominante o desde un punto de vista crítico podrían considerarse derechos humanos son hoy reconocidos como derechos fundamentales en muchos ordenamientos jurídicos.

Esta “**migración de la moral al derecho positivo**” es un rasgo típico tanto del derecho internacional como del derecho constitucional modernos.

Ejemplos

En el ámbito internacional, los derechos reconocidos en la Declaración de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del mismo año, constituyen una incorporación de expectativas morales y políticas al derecho positivo.

En el ámbito estatal, por su parte, pueden considerarse ejemplos de derechos humanos convertidos en derechos fundamentales los recogidos en la Constitución italiana de 1948, en el título I de la Constitución española de 1978 o los aludidos por el preámbulo de la Constitución francesa de 1958.

Ciertamente, no siempre los intereses considerados fundamentales desde el punto de vista jurídico son derechos humanos generalizables. Piénsese en aquellos ordenamientos que, al consagrar la propiedad privada y la libertad de mercado como derechos tendencialmente absolutos, dan forma jurídica de “derechos” a intereses que en realidad presentan la estructura de privilegios.

De manera similar, los ordenamientos jurídicos realmente existentes tampoco recogen como fundamentales todas las necesidades e intereses humanos que la conciencia crítica de una sociedad o de una época considera relevantes. Piénsese en los derechos sociales y ambientales, no consagrados de manera explícita o sólo protegidos de manera devaluada en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos. O en los derechos civiles, políticos y sociales de los inmigrantes “irregulares”, apenas reconocidos de manera restrictiva y discriminatoria en relación con los derechos del resto de los ciudadanos.

Moral y justicia

La división entre un punto de vista externo, puramente moral o político, y un punto de vista interno, puramente jurídico, nunca es tan tajante.

Por eso, no faltan los autores que advierten contra las tentaciones del **positivismo** o del **constitucionalismo ideológicos**, es decir, contra las posiciones que tienden a confundir moral y derecho, presentado las constituciones o el derecho internacional vigentes como “el mejor de los mundos posibles”.

Frente a lo que sostiene este tipo de posturas, siempre sería posible mantener un punto de vista externo, moral y político desde el que denunciar las ausencias y límites del derecho vigente.

En cualquier caso, y para lo que aquí interesa, la principal consecuencia de considerar un derecho como fundamental es que son el propio ordenamiento jurídico y sus poderes públicos quienes asumen su **protección**. Cuanto mayor es la fundamentalidad que un ordenamiento reconoce a un derecho, mayor es la protección, al menos formal, que le otorga.

Esta característica puede considerarse, al mismo tiempo, el punto fuerte y el punto débil de los derechos fundamentales en relación con los derechos humanos.

Como **punto fuerte**, puede decirse que los derechos fundamentales, al ser derechos positivos, reconocidos en textos con frecuencia escritos y rígidos, como las constituciones o los tratados internacionales, ofrecen un referente más o menos concreto. En ese sentido, son más fáciles de identificar que muchos derechos humanos que se sitúan en el plano más evanescente de la simple argumentación política o moral.

Además, al ser derechos reconocidos por órganos que pueden, en última instancia, recurrir a la fuerza pública, también sus vías de protección resultan, en principio, más eficaces.

Como **punto débil**, sin embargo, podría argumentarse que precisamente por estar consagrados en normas rígidas, de difícil reforma, como las constituciones o los tratados internacionales, los derechos fundamentales son menos permeables a los cambios y las transformaciones de fondo que una filosofía crítica de los derechos humanos puede exigir.

De igual modo, el hecho de que su protección se encomiende **al propio poder** también los expone a mayores manipulaciones y usos interesados. Es más, no es infrecuente que, cuando los poderes públicos o privados están involucrados en vulneraciones graves de derechos fundamentales, y no existen mecanismos suficientes de presión social, las vías de protección se desvirtúen o resulten estériles.

4. Los derechos fundamentales y sus garantías

Como hemos visto hasta aquí, la percepción de una necesidad o de un interés insatisfechos o amenazados puede conducir a la formulación de un derecho. Y, aunque “positivizar” y “hacer visible” esa necesidad en términos de derecho es un primer indicio del valor que el propio ordenamiento le otorga, ello no equivale a asegurar su satisfacción. Es más, existe una percepción difundida de que un derecho sin garantías es poco más que un “derecho en el papel”.

Las garantías, precisamente, son mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de un derecho.

Grados de protección de los derechos

Recordad que el mayor o menor grado de protección de un derecho es un elemento central para determinar su carácter más o menos fundamental dentro de un ordenamiento jurídico concreto.

4.1. Las garantías institucionales de los derechos

En cualquier ordenamiento jurídico, las primeras garantías que se reconocen a los derechos son las institucionales.

Por **garantías institucionales** puede entenderse, desde este punto de vista, todos aquellos mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales como el gobierno, el legislador, la administración o los jueces.

En ordenamientos caracterizados por una cierta división de poderes, los mecanismos institucionales de garantía admiten, al menos, dos variantes:

- 1) Las garantías “**políticas**” corresponden a aquellas vías de tutela cuya puesta en marcha se encomienda al poder legislativo –ordinario o constitucional–, al gobierno o a la administración.
- 2) Las garantías **jurisdiccionales** corresponden a aquellas vías de tutela cuyo impulso se confía a órganos de tipo jurisdiccional, esto es, a tribunales ordinarios o especiales, como los tribunales constitucionales.

4.1.1. Las garantías “políticas” o primarias

Las garantías políticas pueden considerarse las garantías primarias de los derechos fundamentales. Normalmente, consisten en normas y actos que los órganos legislativos y ejecutivos adoptan en tutela de los mismos.

1) La garantía política, normativa, inmediata de un derecho fundamental es, como ya hemos apuntado, su garantía **constitucional**, esto es, la decisión del legislador constituyente de incluir un derecho en la norma con mayor valor jurídico dentro del ordenamiento.

Por el carácter normalmente rígido de las constituciones modernas, por su papel de fuente suprema de producción normativa dentro de un ordenamiento, y también por su valor simbólico, el reconocimiento constitucional permite definir un **primer ámbito de indisponibilidad relativa** de los derechos, es decir, un **contenido mínimo**².

⁽²⁾El contenido mínimo define lo que los poderes públicos, sujetos a la constitución, no pueden hacer ni pueden dejar de hacer en relación con los derechos.

Ejemplo

Constitucionalizar el derecho a la salud o el derecho a la vida, en ese sentido, supondría como mínimo, por un lado, que los poderes públicos no pueden restringirlos de manera arbitraria y, por otro, que deben realizar todos los esfuerzos, e incluso emplear el máximo de recursos disponibles, para satisfacerlos positivamente.

2) Ciertamente, ese contenido mínimo previsto en las constituciones no agota el alcance de un derecho ni el de las obligaciones que, respecto de él, incumben a los poderes públicos y al resto de los particulares. Por eso, una mejor protección del derecho exige que la garantía constitucional se complemente con garantías **legislativas** de desarrollo.

Sin embargo, requieren una especificación, tanto de su contenido como de las obligaciones que de ellos se derivan, en códigos o leyes dictadas por el legislador.

Ejemplos

Buena parte de las constituciones actuales consagra el derecho a la propiedad, o a la libertad de información, o a una vivienda digna. Pero:

¿A qué tipos de propiedad se refiere? ¿Qué facultades y qué deberes supone para el propietario?

¿Comprende la libertad de información el derecho a emitir opiniones racistas? ¿Dónde se sitúan los límites de la libertad de información cuando está en juego la intimidad de otros?

¿Qué características debe reunir una vivienda para ser “digna” o un desalojo para considerarse “arbitrario”?

Eso significa que prácticamente todos los derechos fundamentales constitucionales son, en parte, **derechos de configuración legislativa**.

En muchos Estados modernos, la legitimidad democrática, electoral, del poder legislativo lo convierte en el principal depositario de la tutela de los derechos. Algunos ordenamientos, incluso, le reservan la definición de los contornos esenciales de los derechos –establecen, para ello, una **reserva de ley**– con el objetivo de evitar que ésta recaiga en órganos tecnocráticos o con una menor legitimidad democrática.

Tutela. Normativa de los derechos fundamentales

La tutela normativa de los derechos fundamentales resulta tanto del contenido mínimo constitucionalmente estipulado como del que realice el legislador en el marco de aquél.

3) Todo ello no quiere decir, naturalmente, que las garantías constitucionales y legislativas sean suficientes para que un derecho sea eficaz, es decir, para que sus destinatarios puedan satisfacer, realmente, la necesidad o el interés protegido.

Junto con ellas, es imprescindible contar, en diferentes escalas espaciales, con un **aparato administrativo** material –funcionarios, equipos técnicos, recursos– y con una serie de **instrumentos jurídicos** –reglamentos y actos de ejecución– que permitan concretar al derecho tutelado.

Estas **garantías administrativas**³, siempre condicionadas por las garantías constitucionales y por las legales, suelen ser garantías normativas de cierre en la protección institucional de los derechos.

⁽³⁾Para que un derecho sea eficaz, necesita de garantías administrativas que lo concreten.

Como resulta evidente, las garantías “políticas” constituyen las garantías por excelencia de los derechos fundamentales. Por su alcance potencialmente general –constituciones, leyes y reglamentos dirigidos a todos los ciudadanos o a un conjunto amplio de sujetos–, así como por los instrumentos organizativos y de ejecución a su disposición, las sedes legislativas y administrativas son las más idóneas para crear las infraestructuras necesarias y remover los obstáculos que impiden la generalización de los derechos.

Ejemplos

Es indudable, en ese sentido, que para garantizar el derecho a una vivienda digna hacen falta leyes y reglamentos que sancionen la especulación urbanística, que establezcan límites a los aumentos indiscriminados de alquileres o que aseguren la existencia de viviendas accesibles para los sectores con menos recursos. Del mismo modo, una garantía amplia de la libertad de expresión depende en buena parte de la elaboración de leyes y reglamentos que garanticen la pluralidad informativa, impidan el surgimiento de monopolios o establezcan mecanismos de ayudas a radios o periódicos vecinales.

Ahora bien, si la importancia de las garantías políticas está fuera de duda, es también una lección histórica incontestable que la satisfacción de los derechos fundamentales no puede confiarse de manera exclusiva a la discrecionalidad del poder político.

La experiencia de los ordenamientos jurídicos contemporáneos –incluso de aquellos que se definen como Estados democráticos de derecho– enseña que no hay poder político “bueno” o “inocente”, inmune a la burocratización y a la presión de los grandes poderes privados. Y que ni siquiera el control electoral periódico es un mecanismo suficiente para erradicar ese riesgo.

Por eso, la mayoría de los ordenamientos prevé, junto a las garantías políticas, primarias, de los derechos, una serie de garantías jurisdiccionales, secundarias, destinadas a activarse cuando las primeras fallan, se incumplen o resultan insuficientes.

4.1.2. Las garantías jurisdiccionales o secundarias

La existencia de garantías jurisdiccionales de los derechos supone la posibilidad de que la **vulneración**, por acción u omisión, de las garantías primarias pueda ser impugnada ante un **órgano de tipo jurisdiccional**, esto es, ante un tribunal más o menos independiente e imparcial.

En el lenguaje jurídico, un derecho es justiciable, o se considera un derecho subjetivo, precisamente cuando su titular o sus titulares pueden invocarlos ante un tribunal con el objeto de que se adopten medidas de control, de reparación o de sanción que tutelen su ejercicio.

Algunos autores sostienen que, cuando el ordenamiento jurídico no prevé esta posibilidad, se está ante un derecho sin garantía o, peor aún, ante un simple derecho en el papel.

Otros autores, en cambio, afirman que la existencia de derechos sin garantías jurisdiccionales debe considerarse una suerte de imperfección lógica del propio ordenamiento, es decir, una laguna que los operadores jurídicos tienen la obligación de colmar dotando al derecho de algún mecanismo de protección.

Según los **órganos** encargados de imponerlas, las garantías jurisdiccionales pueden asumir distintas formas. A veces, la tutela de los derechos se encomienda a los tribunales ordinarios de las diferentes jurisdicciones (civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, etcétera). A veces, junto con estas garantías jurisdiccionales **ordinarias**, se establecen garantías jurisdiccionales **especiales**, esto es, mecanismos específicos de tutela de los derechos –como la tramitación de recursos de amparo– cuya resolución se confía a tribunales superiores o a tribunales de garantías constitucionales.

Las garantías jurisdiccionales también varían según el **tipo de medidas** en las que pueden consistir. Naturalmente, lo que los jueces pueden hacer para tutelar un derecho depende de la legislación procesal de cada ordenamiento.

Así, las medidas cautelares, las acciones de cumplimiento o las medidas de reparación por daños y perjuicios son algunas de las técnicas procesales utilizadas por los **jueces ordinarios** para prevenir o corregir vulneraciones de derechos producidas en sede administrativa o en las relaciones entre particulares.

Ejemplo

La suspensión por un juez ordinario de la ejecución de una orden de expulsión supone una protección de la libertad de circulación y residencia de la persona extranjera frente al acto administrativo.

Por su parte, las declaraciones de nulidad, las recomendaciones, los reenvíos o las llamadas sentencias de efectos aditivos son algunas de las técnicas procesales utilizadas por los **jueces constitucionales** para prevenir o corregir vulneraciones de derechos producidas en sede legislativa.

4.1.3. Otros tipos de garantías institucionales

Además de las garantías jurisdiccionales que hemos descrito, algunos ordenamientos suelen prever otros mecanismos de protección secundaria de los derechos, como las defensorías del pueblo o las procuradurías y comisiones de derechos humanos.

A diferencia de los órganos jurisdiccionales, normalmente estos órganos no pueden recurrir a la fuerza pública para hacer valer, en última instancia, sus decisiones. Sin embargo, disponen de una estructura que les permite recibir denuncias sobre vulneraciones de derechos y emitir dictámenes y recomendaciones al poder legislativo o a la administración. Su **eficacia**, por lo tanto, como órganos de control depende más bien del prestigio, de la **auctoritas** de quienes se encuentran a su cargo y de otros factores como la cultura de respeto a los derechos que exista en una sociedad, del papel de los medios de comunicación al respecto, etc.

También en este apartado habría que mencionar las experiencias de las **comisiones** creadas para el esclarecimiento de vulneraciones de derechos humanos durante periodos dictatoriales o situaciones análogas.

Ejemplos

La Comisión Nacional que publicó el informe *Nunca más* sobre la represión llevada a cabo en Argentina por los gobiernos militares desde 1976 a 1983, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala, la Comisión de Verdad y Reconciliación en Chile, la Comisión de la Verdad en El Salvador o la Comisión Verdad y Justicia del Paraguay, entre otras.

4.1.4. Las garantías supraestatales de los derechos

Un elemento común a todos los mecanismos de protección analizados es que tienen lugar en el ámbito local, en el interior de los ordenamientos jurídicos estatales. En ese sentido, puede decirse que la introducción de este tipo de garantías para los derechos comporta restricciones formales a la soberanía interna del Estado. Es decir, límites y vínculos al poder de otro modo absoluto del Estado que, a partir de entonces, se convierte, desde el punto de vista interno, en un Estado controlado y disciplinado por los derechos.

Sin embargo, también es una experiencia histórica la afirmación de que dejar en manos de órganos de los propio Estados la custodia de los derechos puede ser una vía segura hacia su vulneración.

Lectura complementaria

En la página web de la ONG "Equipo Nizkor" podéis encontrar abundante información sobre la lucha por los derechos humanos y sobre las comisiones de la verdad.

<<http://www.derechos.org/nizkor/>>

Por eso, el derecho moderno contempla, junto a las garantías estatales, una serie de **garantías supraestatales** que introducen restricciones formales, no ya sólo a la soberanía interna sino también a la soberanía externa de los Estados.

De ese modo, también desde un punto de vista **externo**, los poderes hasta entonces absolutos de los Estados se convierten, al menos formalmente, en **poderes limitados y controlados por los derechos**. O, dicho en otras palabras, en poderes que no pueden hacer ni pueden dejar de hacer aquello que vulnera los derechos y obligaciones por ellos mismos reconocidos.

Así, serían garantías **primarias** supraestatales la existencia de Declaraciones, Tratados y Convenios en los que se establecen derechos y deberes que los poderes públicos estatales se obligan a respetar.

Asimismo, junto a las garantías jurisdiccionales estatales también es posible identificar una serie de garantías **jurisdiccionales (o semijurisdiccionales)** supraestatales, que se activan cuando las primeras se agotan o cuando resultan palmariamente insuficientes para la protección del derecho.

Así, existen garantías supraestatales, secundarias, de los derechos en el ámbito regional y en el ámbito internacional.

Ejemplos

En el ámbito regional, las garantías dispuestas por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, o por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ubicado en Estrasburgo.

En el ámbito internacional, las que pueden articularse en el marco de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de la Corte Internacional de Justicia de La Haya o del Tribunal Penal Internacional de Roma.

Finalmente, en los últimos años asistimos a una paulatina consolidación, y el caso de España es en este sentido especialmente relevante, del “principio de justicia universal”.

Principio de justicia universal

En virtud de este principio, los órganos jurisdiccionales de un país deben conseguir hechos delictivos considerados como “crímenes contra la humanidad” o de “lesa humanidad”, pese a que no exista una conexión ni espacial o territorial (el hecho perseguido no tiene por qué haberse cometido en el interior del propio país) ni personal (no necesariamente las víctimas o los victimarios deben ser de la misma nacionalidad que el órgano jurisdiccional que conoce del caso).

Ejemplos

La Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer; o los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

4.2. Las garantías ciudadanas o sociales de los derechos

Como puede verse, son numerosos los tipos de garantías institucionales que, desde un punto de vista formal, suelen ponerse en marcha para proteger los derechos:

- políticas y jurisdiccionales,
- primarias y secundarias,
- estatales y supraestatales.

Lo cierto, sin embargo, es que todos estos mecanismos de garantía se ven afectados por una **paradoja**⁴: se encomiendan a órganos de poder que, precisamente por su carácter de tales, se encuentran en una situación propicia para vulnerarlos.

⁽⁴⁾Es ingenuo confiar la protección de los derechos a la simple autolimitación del poder o a la existencia de órganos políticos o judiciales “virtuosos”.

Por el contrario, las garantías institucionales no se articulan en el vacío. Están condenadas a la esterilidad o a una fácil reversión sin la existencia y promoción de sólidas y permanentes **garantías sociales o ciudadanas**.

Se trata de mecanismos de tutela que, más allá de las mediaciones estatales, involucren a los propios afectados en la construcción y protección de sus derechos.

4.2.1. Garantías sociales de participación institucional y garantías sociales autónomas

Estas garantías sociales también pueden adoptar diferentes variantes. A veces pueden actuar como **garantías de participación institucional**, es decir, como instrumentos de incidencia indirecta o directa en la construcción de las garantías institucionales. Así, serían garantías de participación en el **ámbito político**, en primer lugar, el derecho de sufragio, que permite escoger representantes con concepciones más o menos diferentes de qué derechos tutelar, y cómo.

Ejemplos de garantías de participación institucionales

Las iniciativas legislativas populares, las consultas y referendos legislativos, así como los diferentes mecanismos de participación administrativa – de información, de consulta, de propuesta– vinculados a la protección de derechos son ejemplos de garantías de participación institucionales.

De modo similar, serían garantías de participación en el **ámbito jurisdiccional** las diferentes herramientas procesales que permiten el acceso de los ciudadanos y grupos vulnerables a las sedes jurisdiccionales en las que se ventila la protección de un derecho.

Ejemplos de garantías jurisdiccionales

Son garantías de participación jurisdiccionales los recursos de amparo individuales y colectivos, acciones de clase, populares y de interés general.

Ahora bien, junto con las garantías sociales de participación institucional, suelen articularse también **garantías sociales autónomas**, es decir, mecanismos de autotutela de los derechos que suelen activarse cuando se percibe que las garantías institucionales se encuentran bloqueadas o resultan insuficientes.

Serían garantías de autotutela, en determinados supuestos, desde el derecho de huelga hasta la desobediencia civil o la resistencia, pasando por diversas formas de presión (manifestaciones, acciones reivindicativas) y de satisfacción directa de las necesidades e intereses tutelados por los derechos, como las cooperativas de producción y consumo o las redes y asociaciones vecinales.

Por un lado, no faltan los procesos de **autotutela** de derechos que intercalan en sus estrategias momentos de **participación institucional**. Del mismo modo, hay procesos participativos que derivan en procesos extrainstitucionales cuando las garantías institucionales resultan inaccesibles. Por fin, hay procesos de autotutela que se disuelven cuando los espacios institucionales dan a sus reclamos una respuesta medianamente eficaz.

Observación

La separación entre garantías de participación institucional y de autotutela no es tan tajante como pudiera parecer.

Por otra parte, la mayoría de los mecanismos de garantía de los derechos hoy existentes son el producto de movimientos de presión social que nacieron, muchas veces, en condiciones de ilegalidad.

Ejemplos

Piénsese en los derechos de sindicación o de huelga, reconocidos tras las luchas emprendidas por el movimiento obrero durante el siglo XIX, con frecuencia en contra de la legalidad de la época. O en los derechos civiles de la minoría afroamericana en Estados Unidos, reconocidos legislativa y judicialmente hacia 1960 gracias al movimiento de desobediencia civil encabezado, entre otros, por Martin Luther King. O en la ampliación del derecho a la libertad ideológica conseguida, aun en contra de las leyes de sus Estados, por los objetores de conciencia al servicio militar.

Ciertamente, no todas las formas de autotutela de los derechos pueden justificarse del mismo modo. Así, junto con las vías de **desobediencia civil**, que persiguen de manera pública y no-violenta la tutela de intereses tendencialmente generalizables, existen formas de **desobediencia incivil**, que buscan, por el contrario, la defensa de privilegios e intereses restrictivos. Serían actos de desobediencia incivil, en este sentido, la actuación de una empresa que no paga impuestos para maximizar sus ganancias o la de un empleador que se sirve de trabajadores inmigrantes en situación de “irregularidad” con el objetivo explícito de burlar la legislación y los controles laborales.

La conclusión, en cualquier caso, es que el concepto de derechos humanos se encuentra estrechamente ligado a la noción de **conflicto**. Nunca han caído del cielo, ni han sido el producto de las elucubraciones más o menos ingeniosas de políticos, juristas o expertos. Son el resultado de **conquistas históricas**, de luchas muchas veces encarnizadas, inacabadas y reversibles.

La ampliación de los derechos, la satisfacción creciente de las necesidades básicas que permiten expandir la autonomía individual y colectiva de las personas, han dependido siempre de la eliminación tanto de viejos privilegios como de antiguos derechos convertidos en privilegios.

Y es que, si los derechos no tienen sentido sin deberes, es igualmente evidente que no puede haber sujetos con deberes, con obligaciones, sin sujetos capaces de obligar.

Por eso, la “garantía social” sólo puede consistir en:

“[...] la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos.”

Constitución francesa de 1793. Artículo 13

Resumen

En el presente módulo didáctico hemos intentado mostrar cómo el discurso de los **derechos**, en la medida en que está vinculado a la noción de intereses y necesidades tendencialmente generalizables, encierra un fuerte **contenido igualitario**, opuesto, por ejemplo, a la idea de privilegio.

Esa impronta, sin embargo, puede verse **moderada** por diferentes razones. Ante todo, por su titularidad y su ejercicio, que puede restringirse en razón de criterios como la ciudadanía, la capacidad de obrar o el hecho de ser persona. Pero también, por los mecanismos de garantías establecidos para su protección. Dichos mecanismos, como se ha visto, encierran una aporía en apariencia irresoluble: encomiendan al propio poder la tarea de autolimitarse para la tutela de los derechos, pese a que, por su misma naturaleza, los órganos de poder se hallan en una situación propicia para vulnerarlos.

En ese sentido, las diferentes **garantías** institucionales –legislativas, administrativas o jurisdiccionales– previstas para la protección de los derechos no pueden concebirse sino como valiosos pero incompletos instrumentos para su defensa.

Por eso precisamente, una garantía sólida de los derechos humanos, más allá de las imprescindibles mediaciones del Estado, sólo puede residir en la capacidad de sus **destinatarios y destinatarias de apropiarse de su contenido** y de hacerlo valer en las instituciones, fuera de ellas y, llegado el caso, incluso en su contra.

Actividades

1. Leed el Informe sobre la visita a España de la relatora especial sobre los derechos humanos de los migrantes (informe presentado por la relatora especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2003/46 de la Comisión de Derechos Humanos).
2. Luego, contestad las siguientes cuestiones de acuerdo con los conceptos vistos en este módulo didáctico y vuestro criterio personal:
 - a) Identificad en el informe diez intereses o necesidades de las personas inmigradas en España que puedan ser entendidas como derechos.
 - b) Identificad en el informe distintos sujetos en situación de vulnerabilidad.
 - c) Identificad en el informe:
 - garantías “políticas” o primarias,
 - garantías jurisdiccionales o secundarias,
 - otros tipos de garantías institucionales,
 - garantías ciudadanas o sociales de los derechos de participación institucional,
 - garantías sociales autónomas.
 - d) ¿Cuáles son, a juicio de la relatora especial, las principales vulneraciones de los derechos de las personas inmigradas en España? ¿Qué tipo de medidas propone el informe para la superación de tales vulneraciones?
 - e) ¿En qué medida el propio informe puede ser considerado garantía de los derechos? ¿De qué tipo? ¿Cómo y por quién podría ser utilizado para avanzar en la protección de los derechos de las personas inmigradas en España?

Ejercicios de autoevaluación

Cuestionario de elección múltiple (elegid la opción correcta)

1. Los derechos protegen intereses y necesidades de las personas...
 - a) que son independientes de sus circunstancias o condiciones sociales.
 - b) que varían absolutamente en cada contexto espacial y temporal.
 - c) que son en parte comunes, aunque su contenido puede variar relativamente en el tiempo y en el espacio.
2. Un elemento clave para distinguir un derecho de un privilegio es...
 - a) su carácter individual.
 - b) su carácter generalizable.
 - c) su carácter abstracto.
3. El derecho de los sindicatos a negociar con los empleadores...
 - a) es un derecho colectivo, a diferencia del derecho a sindicarse libremente.
 - b) es un derecho individual, al igual que el derecho a sindicarse libremente.
 - c) es un derecho colectivo, al igual que el derecho a sindicarse libremente.
4. La expresión “migración de la moral al derecho” indica...
 - a) que ciertos principios morales, al incorporarse a los textos normativos estatales e internacionales, adquieren fuerza jurídica.
 - b) que si los textos jurídicos no incorporan ciertos principios morales dejan de ser derecho.
 - c) que actualmente los textos jurídicos son el reflejo de los mejores valores de una sociedad.
5. La calificación de un derecho como fundamental tiene que ver...
 - a) con el tipo de protección que se le otorga en un ordenamiento jurídico.
 - b) con su capacidad para proteger a los grupos más vulnerables.
 - c) con su importancia desde un punto de vista moral.
6. Las garantías institucionales son...

- a) mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados exclusivamente a órganos jurisdiccionales.
- b) mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados exclusivamente a órganos legislativos.
- c) mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos del Estado.

7. Las defensorías del pueblo y las comisiones de derechos humanos suelen ser...

- a) órganos de garantía jurisdiccional de los derechos.
- b) órganos de garantía no jurisdiccional de los derechos.
- c) órganos encargados de redactar cartas de derechos humanos.

8. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es...

- a) un mecanismo de garantía jurisdiccional y supraestatal de los derechos.
- b) un mecanismo de garantía jurisdiccional y estatal de los derechos.
- c) un mecanismo de garantía legislativa y supraestatal de los derechos.

9. La calificación de un derecho como subjetivo tiene que ver...

- a) con la opinión que de él tenga la persona que lo invoca.
- b) con la posibilidad de invocarlo ante un tribunal.
- c) con que su titular sea una persona física concreta.

10. Un acto de desobediencia civil y un acto de desobediencia incivil pueden distinguirse, entre otros elementos,...

- a) porque uno es planteado por ciudadanos mientras que el otro no.
- b) por el carácter tendencialmente generalizable de los intereses reivindicados.
- c) por las buenas maneras con que se lleva a cabo.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. b

3. a

4. a

5. a

6. c

7. b

8. a

9. b

10. b

Glosario

deberes *m pl* Obligaciones negativas y positivas, de hacer y de no hacer, que un sujeto determinado, público o privado, puede tener en relación con el titular de un derecho.

derechos *m pl* Expectativas tendencialmente generalizables de protección de un interés o una necesidad.

derechos fundamentales *m pl* Intereses o necesidades considerados relevantes y, por consiguiente, merecedores de especial protección por un ordenamiento jurídico positivo.

derechos humanos *m pl* Expectativas de las personas consideradas justas desde una cierta concepción de valores morales o políticos, con independencia de su reconocimiento o no por un ordenamiento jurídico concreto.

garantías *f pl* Mecanismos de protección de los intereses o necesidades que constituyen el objeto de un derecho.

garantías primarias *f pl* Normas y actos que los órganos legislativos y ejecutivos adoptan en tutela de los derechos.

garantías secundarias *f pl* Actuaciones extralegislativas, normalmente de tipo jurisdiccional o semijurisdiccional, que se activan ante la insuficiencia o inexistencia de las garantías primarias de un derecho.

garantías sociales o ciudadanas Mecanismos de tutela que, más allá de las mediaciones estatales, involucran a los propios destinatarios de un derecho en la tarea de su protección.

justiciabilidad *f* Posibilidad de invocar un derecho ante un tribunal con el objeto de que se adopten medidas de control, de reparación o de sanción que tutelen su ejercicio.

privilegios *m pl* Expectativas tendencialmente restrictivas y excluyentes de protección de un interés o una necesidad.

sujetos en situación de vulnerabilidad *m pl* Personas o grupos que, por su posición cultural, social, política o económica, se encuentran en situación de dependencia o sujeción frente a otras personas o grupos.

Bibliografía

Abramovich, V.; Courtis, Ch. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Alexy, R. (1994). *Los derechos fundamentales*. E. Garzón Valdés (trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Araujo, J. A. (1994). *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*. Madrid: Trotta.

Benhabib, S. (2004). *Los derechos de los otros*. Barcelona: Gedisa.

Brown, W.; Williams, P. (2003). *La crítica de los derechos*. Bogotá: Siglo del hombre editores.

Dworkin, R. (1991). *Los derechos en serio*. M. Gustavino (trad.). Barcelona: Ariel.

Ferrajoli, L. (1999). *La ley del más débil*. P. Andrés; A. Greppi (trads.). Madrid: Trotta.

Fioravanti, M. (1996). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.

Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.

Tafalla, M. (2003). *Los derechos de los animales*. Barcelona: Idea Books.

